

Universidad de La Laguna

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Curso 2016/ 2017

Convocatoria: Marzo

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO:

La entrada y registro en el domicilio de las personas jurídicas.

The fundamental right to inviolability of the home: Entry and search at the home of legal persons.

Realizado por la alumna: Doña Miriam Pérez Real

Tutorizado por el Profesor: Don Gerardo Pérez Sánchez

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho

Área de conocimiento: Derecho Constitucional



Resumen

El derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental regulado en la normativa constitucional, reconocido tanto a las personas físicas como jurídicas, y es en este punto donde centramos nuestra atención para delimitar el marco normativo y jurisprudencial que configura al citado derecho.

El domicilio de persona jurídica y su vulneración ante injerencias del poder público o de terceros supone una cuestión básica en este trabajo, que se aborda para apreciar en qué supuestos cabe la práctica de las diligencias de entrada y registro en dicho domicilio.

Así mismo, presentamos en este trabajo dos supuestos especiales de entrada y registro en el domicilio de persona jurídica, concretamente en Despacho de Abogados e Inspección de Tributos por parte de la Administración Tributaria, para reflejar los mecanismos de protección que se despliegan de manera efectiva cuando puede darse un supuesto de atentado contra el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio de persona jurídica.

Palabras clave: derecho fundamental, inviolabilidad, domicilio, vulneración, entrada y registro, persona jurídica, titularidad, consentimiento y resolución judicial.



Abstract

The right to inviolability of the home is a fundamental right regulated by our constitutional law and recognized for both natural and legal persons. It is in this area that we will focus our attention to establish the normative and jurisprudential framework which makes up the mentioned right.

The home of a legal person and its violation by public authority interference or third-party interference is a basic aspect of this assignment which aims to establish in which cases it is possible to carry out the procedures of entry and search in said home.

Likewise, we present in this assignment two special cases of entry and search in the home of a legal person, specifically in Law Firms and in cases of tax fraud investigated by the Tax Administration to reflect the mechanisms of protection that are effectively deployed when a case can be made of an attack against the fundamental right to the inviolability of the home of a legal person.

Key words: fundamental right, inviolability, home, infringement, entry and search, legal person, ownership, consent and judicial resolution.

ÍNDICE

1. <u>Introducción</u>	páginas 1- 2
2. <u>Derecho Comparado Europeo</u>	páginas 2- 6
3. <u>Regulación en España</u>	páginas 6- 10
4. <u>Derecho a la Inviolabilidad del domicilio de persona jurídica</u>
.....	páginas 10- 17
5. <u>Entrada y Registro de persona jurídica</u>	páginas 17- 21
6. <u>Supuestos de Entrada especiales</u>	páginas 21- 26
7. <u>Conclusiones</u>	páginas 26- 29
8. <u>Bibliografía</u>	páginas 29- 31

1. INTRODUCCIÓN

El derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental, inherente al ser humano en razón a su dignidad, regulado en la Constitución Española de 1978 (en lo sucesivo CE), en concreto en el artículo 18.2, el cual se enmarca dentro del Título I Capítulo II Sección 1ª, encargado de regular los derechos y deberes fundamentales del ciudadano.

Tal precepto dispone que *El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en el caso de flagrante delito*. Entendido de esta forma, dicho derecho supone que este espacio queda exento e inmune de cualquier invasión o agresión exterior, bien procedente de otro particular o de un poder público.

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio conforma un tema de gran repercusión en la actualidad, principalmente por la nueva reforma del año 2015 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en lo siguiente LECrim.), en concreto de los artículos 545 a 572 referentes a la entrada y registro en lugares cerrados.

Por medio de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, tiene lugar la modificación de la LECrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. Igualmente, el referido texto legal se ve afectado por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. En base a esto, la reforma de la LECrim comprende medidas que desarrollan derechos fundamentales y otras de naturaleza estrictamente procesal.

El establecimiento de la regulación de nuevas medidas de investigación tecnológicas supone que el legislador modifique el Título III (de la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles y de la detención y apertura de correspondencia escrita y telegráfica), que pasa a denominarse *De las medidas de investigación de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución* y a dividirse en diez capítulos. Los tres primeros contienen las diligencias de investigación ya existentes,

quedando los artículos 545 a 572 agrupados en un nuevo Capítulo I del Título VIII del Libro II, cuya rúbrica queda *CAPÍTULO I. De la entrada y registro en lugar cerrado*.

Dicho lo anterior, y debido a la relevancia del derecho a la inviolabilidad del domicilio, en este trabajo de investigación nos centraremos en la entrada y registro en el domicilio de las personas jurídicas, con el fin de abordar cuándo se produce la vulneración de dicho derecho y, por ende, qué supuestos de entrada cuentan con protección constitucional.

A la luz de lo expuesto, es inevitable abordar la regulación que, referida al derecho objeto de estudio, existe en los países de nuestro entorno, razón por la cual, en un primer término, atenderemos al derecho comparado europeo. Posteriormente, iremos concentrando nuestra atención sobre la normativa española referida al Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio, profundizando en la entrada y registro del domicilio de personas jurídicas.

2. DERECHO COMPARADO EUROPEO

Para observar la repercusión del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, vamos a realizar un estudio de las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en los diferentes países europeos.

Es oportuno señalar que estamos en presencia de un derecho clásicamente invocado en el Estado liberal, y por ello, es uno de los primeros derechos que surgen al hilo de las revoluciones liberales, como lo prueba el relevante discurso de Lord Chatham¹ ante el parlamento inglés en fecha de 1763, respecto del cobro de impuestos especiales en casa particulares:

El hombre más pobre, en su cabaña, desafía todas las fuerzas de la Corona. [Su cabaña] puede ser frágil, su techo tal vez es inestable, el viento se cuele por él, la tempestad lo penetra, no impide el paso de la

¹Discurso de William Pitt, Primer Ministro de Gran Bretaña en el reinado de Jorge III. Texto disponible en: <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.39015037395616;view=1up;seq=684> [Consulta: 4 de diciembre].

*lluvia, pero el Rey de Inglaterra no puede entrar en ella; ni con todo su poder se atreve a cruzar el umbral de esa ruinosa morada*²

Básicamente, con este derecho se pretendía salvaguardar la libertad personal de los moradores frente a los agentes del Rey y el resto de personas. De esa forma, se pone de manifiesto un principio básico del derecho inglés por el cual se otorga al domicilio la máxima protección personal, esto es, la premisa fundamental de reivindicación de la protección de la persona frente los mecanismos inquisitorios del Estado.

Abordando la regulación francesa, es preciso señalar que ha elaborado ciertos mecanismos para proteger la vida privada de las personas contra potenciales atentados del poder público. La consagración del derecho a la inviolabilidad del domicilio en la norma francesa supone un intento de salvaguardar uno de los soportes de la intimidad del individuo. Por ello, el fin es proteger las manifestaciones de la intimidad frente a injerencias en la esfera íntima de la persona.

En Francia, la inviolabilidad del domicilio está considerada como un principio de valor constitucional, consagrada por el Consejo Constitucional en su decisión *Perquisitions fiscales de 1983*³, al disponer lo siguiente, respecto de la investigación de delitos fiscales sobre la renta y los impuestos sobre los ingresos:

28. Teniendo en cuenta, sin embargo, que si las necesidades de la obra impuestos pueden dictar que el impuesto sobre los funcionarios están autorizados a realizar investigaciones en lugares privados, tales investigaciones sólo pueden llevarse a cabo de conformidad con el artículo 66 de la Constitución encomienda al poder judicial la protección de la libertad individual en todos sus aspectos, incluida la

² PITT, W. «Speech on the Excise Bill», en HANSARD, T. C. (ed.) (1753-1765). The Parliamentary History of England from the Earliest Period to the Year 1803, 23 vols., London, vol. 15, 1806- 1820, pág. 1307.

³ Decisión N° 83-164 DC de 29 de Diciembre de 1983b (*Perquisitions fiscales*): Texto disponible en <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/les-decisions/acces-par-date/decisions-depuis-1959/1983/83-164-dc/decision-n-83-164-dc-du-29-decembre-1983.8062.html> [Consulta: 5 diciembre de 2016].

inviolabilidad del domicilio; que la intervención de la autoridad judicial, se comunicará a mantener en ella toda la responsabilidad y todo el poder de control debido a la misma.

30. Teniendo en cuenta que, con la ley expresamente como plenamente los requisitos de la libertad individual y la inviolabilidad del domicilio y los de la lucha contra el fraude fiscal, las disposiciones del artículo 89 debería haber sido requisitos variados y aclaraciones o interpretación que prohíben las prácticas abusivas y, por tanto, no puede, como tal, ser declaradas constitucionales.

Centrando nuestro interés, en esta ocasión, en el Derecho Alemán, es sumamente relevante aludir al artículo 13 de la Ley Fundamental de Bonn⁴ (Constitución alemana) el cual dispone que:

- 1. El domicilio es inviolable.*
- 2. Sólo podrán ordenarse registros por la autoridad judicial o, si hubiere peligro en caso de demora, por los demás órganos previstos por la ley, y se realizarán estrictamente del modo dispuesto en ella.*

Por ello, la Ley Procesal Penal alemana justifica el registro personal o domiciliario del sospechoso de hechos delictivos concretos, si existe la presunción concreta de que el registro conducirá hacia ellos, pero siempre con previa orden judicial. No obstante, el artículo 105 prevé que *en caso de peligro de demora en su consecución y urgencia, también es competente el fiscal o un funcionario ayudante del fiscal*, es decir, nunca cabe la mera iniciativa policial, estableciendo que a falta de autorización judicial para la entrada y registro de un domicilio sin permiso de su titular, se exige el control de la fiscalía⁵.

⁴ Se denomina de esa forma a la Constitución de la República Federal de Alemania o "Grundgesetz", siendo aprobada el 8 de mayo de 1949 en la ciudad de Bonn, firmada por los Aliados occidentales el 12 de mayo, y finalmente promulgada el 23 de mayo de 1949.

⁵ Artículo periodístico de Bonifacio de la Cuadra para el periódico EL PAÍS: "En Alemania solo se registra una casa si lo ordena el juez o el fiscal", Madrid, en fecha 5 de diciembre de 1991.

En lo concerniente a la regulación portuguesa, debemos hacer mención a su norma constitucional⁶, cuyo artículo 34 dispone lo siguiente respecto del derecho a la inviolabilidad del domicilio:

- 1. Serán inviolables el domicilio y el secreto de la correspondencia y demás medios de comunicación privada.*
- 2. La entrada en el domicilio de los ciudadanos contra su voluntad, solo podrá ser ordenada por la autoridad judicial competente, en los casos y conforme a las formas previstas por la ley.*
- 3. Nadie podrá entrar de noche en el domicilio de persona alguna sin el consentimiento de ésta, salvo en situaciones de flagrante delito o con autorización judicial en casos especialmente violentos o de crimen organizado, incluyendo el terrorismo y el tráfico de personas, armas o narcóticos, en los términos establecidos por la ley.*
- 4. Queda prohibida toda injerencia de las autoridades públicas en la correspondencia, telecomunicaciones, u otros medios de comunicación, salvo los casos previstos en la ley en materia de enjuiciamiento criminal.*

Una vez hecho el recorrido por diversos países del ámbito europeo, llegamos a la idea de que el derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho regulado con gran detalle en la mayoría de las normas constitucionales de dichos Estados y, en esta línea, se aprecia que tal valoración legal también emerge en la tradición jurídica española, especialmente a partir de la redacción de los textos revolucionarios franceses y de nuestra Constitución Española del año 1812.

En este punto del trabajo, debemos de anticipar que en nuestra normativa constitucional no existe previsión alguna sobre la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas. Por el contrario, en este sentido, si se pronuncia el artículo 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn (Constitución Alemana) al

⁶ La Constitución portuguesa de 1976 es la actual constitución de la República Portuguesa, adoptada por la Asamblea Constituyente el 2 de abril de 1976 y entrando en vigor el 25 de abril de ese mismo año.

disponer que *Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales, en la medida que, por la propia naturaleza de estos, les sean aplicables.*

De igual forma lo predica el artículo 53 del Código civil suizo, al establecer que *rigen para las personas jurídicas todos aquellos derechos y obligaciones que no comporten como requisito indispensable, la condición natural de las personas, como el sexo, la edad o el parentesco.*

Al respecto, debemos decir que no existe ningún impedimento en nuestro Ordenamiento Jurídico para que la persona jurídica sea titular de derechos fundamentales, en concreto del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, viéndose esto reflejado con gran claridad en la STC 137/85, la cual expresa en su FJ 3º que *ausente de nuestro ordenamiento constitucional un precepto similar al que integra el artículo 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn, (...) y al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensible o predicable igualmente a las personas jurídicas [...].*

3. REGULACIÓN EN ESPAÑA

En este apartado, atenderemos a normas internacionales que constituyen el marco legislativo necesario para definir los extremos legales del derecho a la inviolabilidad del domicilio. En esta línea, aplicaremos el criterio de jerarquía normativa, para exponer los mencionados extremos.

Respecto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷, se tiene que ésta proscribire, en su artículo 12, las injerencias arbitrarias en el domicilio de las personas, reconociendo el derecho del individuo a la protección de la ley contra dichas injerencias, al establecer que: *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida*

⁷ La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. Texto disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> [Consulta: 5 de diciembre de 2016].

privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁸, en su artículo 7 hace mención al derecho a la inviolabilidad del domicilio de la siguiente forma: *Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.*

En el mismo sentido, se manifiesta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ en su artículo 17, citando literalmente el contenido anteriormente expuesto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Estos preceptos se ven reforzados por lo dispuesto en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales¹⁰, ya que en su artículo 8 dispone que:

⁸ La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea es un documento que contiene provisiones de derechos humanos y fue proclamado por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea el 7 de diciembre de 2000 en Niza. Texto disponible en http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf [Consulta: 5 de diciembre de 2016].

⁹ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un tratado multilateral que reconoce Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976. Texto disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> [Consulta: 5 de diciembre de 2016].

¹⁰ El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos, fue adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953. Tiene por objeto proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas sometidas a la jurisdicción de los Estados miembros, y permite un control judicial del respeto de dichos derechos individuales. Texto disponible en <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/> [Consulta: 5 de diciembre de 2016].

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Es relevante destacar en este punto, que la regulación anteriormente citada es muy importante a nivel nacional, ya que dichas normas están vigentes en España en la actualidad, e influenciarán en el momento de redacción de nuestras Constituciones. La prueba de ello, la constituye la Constitución Española del año 1812¹¹, siendo la pionera en la contemplación de la máxima de la protección personal del individuo frente a injerencias por parte del poder público y de terceros, al expresar en su artículo 306 que *No podrá ser allanada la casa de ningún español sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.*

Ya en la Constitución del año 1837¹², se regula de manera muy somera el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al establecer el artículo 7 que: *No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún española, ni allanada su casa,*

¹¹ La Constitución española de 1812, conocida popularmente como la Pepa, fue promulgada por las Cortes Generales españolas el 19 de marzo de 1812. Es una de las Constituciones más relevantes por ser la primera Constitución promulgada en España, además de ser una de las más liberales de su tiempo. Texto disponible en: http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf [Consulta: 6 de diciembre de 2016].

¹² La Constitución de 1837 fue promulgada durante la regencia de María Cristina de Borbón, siendo iniciativa del partido progresista, estando vigente hasta el año 1845. Texto disponible en: http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1837.pdf [Consulta: 6 de diciembre de 2016].

sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Sigue igual tónica, la Constitución del año 1845¹³, que se expresa en idénticos términos.

Con la aprobación de la Constitución del año 1869¹⁴, en su artículo 5 se concreta y se regula de forma más detallada el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al disponer tal precepto lo siguiente:

Nadie podrá entrar en la casa de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundación u otro peligro análogo, o de agresión ilegítima procedente de adentro, o para ayudar a persona que desde allí pida socorro.

Solo el juez competente podrá decretar y llevar a efecto de día, pero nunca de noche, la entrada en la casa de un español o extranjero no residente en España y el registro de sus papeles u otros afectos.

Tras esta regulación detallada, es aprobada la Constitución del año 1876¹⁵, que se va asemejando más a la normativa vigente en el Estado español, en la que se establece en su artículo sexto que:

¹³ La Constitución de 1845 estuvo vigente durante el reinado de Isabel II hasta la proclamación de la Constitución española del año 1869. Texto disponible en: <http://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/c45.pdf> [Consulta: 6 de diciembre de 2016].

¹⁴ La Constitución española de 1869 fue aprobada bajo el Gobierno Provisional de 1868-1871 que se consolidó tras el triunfo de la Revolución de 1868 que puso fin al reinado de Isabel II. Su abolición definitiva tiene lugar con la Restauración borbónica en España. Texto disponible en: http://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869_cd.pdf [Consulta: 6 de diciembre de 2016].

¹⁵ La Constitución española de 1876 fue promulgada el 30 de junio de 1876 por Cánovas del Castillo, siendo finalmente aprobada por las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal de acuerdo a lo previsto en la Constitución española de 1869. Texto disponible en: http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1876.pdf [Consulta: 6 de diciembre de 2016].

Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, o extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en forma expresamente previstos en las leyes. El registro de papeles y efectos se verificará siempre a presencia del interesado o de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Con la aprobación de la Constitución del año 1931¹⁶, nos acercamos aun más a la redacción actual del derecho a la inviolabilidad del domicilio, ya que el artículo 31 párrafo cuarto se establece de forma literal que *El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable*. Añadiendo el párrafo quinto de tal precepto que *Nadie podrá entrar en él sino en virtud de mandamiento de juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre a presencia del interesado o de una persona de su familia, y, en su defecto, de dos vecinos del mismo pueblo.*

4. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO DE PERSONA JURÍDICA

Una vez vista la evolución del derecho a la inviolabilidad del domicilio en las diferentes Constituciones españolas, debemos decir que, en la actualidad, se trata de un derecho fundamental regulado en la Constitución Española de 1978¹⁷, en concreto en el artículo 18.2, el cual se encuadra dentro del Título I Capítulo II Sección 1ª encargado de regular los derechos y deberes fundamentales del ciudadano, y cual dispone que: *El*

¹⁶ La Constitución del año 1931 fue aprobada el 9 de diciembre de 1931 por las Cortes Constituyentes tras las elecciones generales españolas de 1931 con la proclamación de la Segunda República, estando vigente hasta el final de la guerra civil en 1939. Texto disponible en: http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1931.pdf [Consulta: 6 de diciembre de 2016].

¹⁷ La Constitución española de 1978 es la norma suprema del Ordenamiento Jurídico español que se encuentra en vigor desde el 29 de diciembre de 1978. Texto disponible en: http://www.congreso.es/docu/constituciones/1978/1978_cd.pdf [Consulta: 6 de diciembre de 2016].

domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

Delimitado el marco conceptual y jurídico anterior, debemos atender a la titularidad del derecho que estamos abarcando. Así las cosas, en lo concerniente a las personas jurídicas, debemos indicar que la extensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio sobre aquellas, dependerá, en gran medida, de la interpretación de los Tribunales constitucionales de cada Estado.

No obstante, como reflejo directo de la protección acordada en el ordenamiento de la persona, desde el momento en el que la persona jurídica se coloque en la posición de sujeto privado comprendido dentro de la tutela constitucional, y siempre que la naturaleza del derecho lo permita, podrá ser titular del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Sobre ello, la jurisprudencia a nivel europeo no ha sido homogénea respecto a la cuestión de considerar titulares de este derecho a las personas jurídicas. Así, por ejemplo, mientras que la sentencia *National Panasonic*, promulgada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) aceptaba la extensión del derecho a las empresas, las sentencias *Hoechst*, *Dow Benelux* y *Chemical Ibérica*, también del mismo Tribunal, rechazaban tal extremo¹⁸.

Se presume sumamente importante abordar el concepto de domicilio y de vulneración puesto que el fin de este trabajo es determinar cuándo prima el derecho a la inviolabilidad del domicilio de personas jurídicas frente a injerencias de los poderes públicos y cuándo nos encontramos ante los supuestos de vulneración del mismo.

Según doctrina del Tribunal Constitucional, en términos generales, se entiende por domicilio aquel espacio donde el individuo vive ejerciendo su libertad más íntima, al margen de convenciones sociales, así como todo espacio apto para que, eventualmente o de forma permanente, pueda ocurrir lo anterior. En concreto, se consideran domicilio a efectos constitucionales: las segundas viviendas, los vehículos o

¹⁸ GONZÁLEZ TREVIJANO, Pedro José: “La inviolabilidad del domicilio”, Tecnos, Madrid, 1992.

caravanas, las habitaciones de hotel¹⁹ o el domicilio empresarial de las personas jurídicas.

Sobre esta cuestión, el Código Civil²⁰ recoge una aproximación al concepto de domicilio tanto en persona física como jurídica, y, en este sentido, expone, en primer término que: *Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y, en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 40 Cc.).*

En lo que respecta al domicilio de persona jurídica, el indicado texto legal dispone, en su artículo 41 que *Cuando ni la ley que las haya creado o reconocido, ni los estatutos o las reglas de fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto.*

Respecto del concepto de domicilio de las personas jurídicas se han puesto de manifiesto diversas apreciaciones y, en este sentido, algunos autores como García Macho²¹, entienden que la utilización del concepto domicilio, en lugar del término vivienda, implica que también son portadores de este derecho las personas jurídicas. Por su parte, otras posiciones doctrinales advierten la contradicción que supone conceder el ejercicio de este derecho a las personas jurídicas, teniendo el derecho a la inviolabilidad del domicilio su fundamento principal en el derecho a la intimidad de las personas²².

Ante esta discusión, algunas interpretaciones jurisprudenciales han confluído en reconocer un derecho relativo a la intimidad de las personas jurídicas. En este sentido,

¹⁹ STC 10/2002, de 17 de enero. Disponible en: BOE número 34, de 8 de febrero de 2002.

²⁰ El Código Civil es el cuerpo legal que regula sustancialmente las materias jurídicas civiles de carácter común en España. Promulgado en 1889 y sigue aún vigente tras numerosas modificaciones.

²¹ GARCÍA MACHO, R.: “La inviolabilidad del domicilio”, en Revista Española de Derecho Administrativo, Nº 32, Madrid, enero-marzo, 1982.

²² VIDAL MARTÍNEZ, J.: “Manifestaciones del derecho a la intimidad personal y familiar”, en Revista General de Derecho, Nº 433-434, Madrid, 1980.

las personas jurídicas carecerían de intimidad familiar, pero alrededor de ellas se construiría un concepto paralelo de intimidad, denominado *intimidad societaria* o *vida privada social*²³.

A tenor de lo expuesto, teniendo por cierto la existencia del domicilio en las personas jurídicas, y aceptando la regulación prevista en el Código Civil, debemos concretar el centro de imputación de derechos y obligaciones. Así las cosas, el mencionado domicilio será el establecido cuando se constituya la persona jurídica, cumpliendo así la norma imperativa que exige la determinación de aquél para su adecuada creación²⁴.

A este respecto es importante centrarnos en la STC 137/1985 que afirma que *nuestro Texto Constitucional, al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensivo o predicable igualmente en cuanto a las personas jurídicas*²⁵.

Como ya hemos dicho anteriormente, es con la sentencia 137/1985 con la que se extiende la protección constitucional al domicilio de las personas jurídicas. Estas tienen la consideración de domicilio a efectos de la protección constitucional otorgada por el artículo 18.2 de la Constitución los espacios que requieren de reserva y no intromisión de terceros en razón a la actividad que en los mismos se realiza, estos es, los lugares

²³DE LA HAZA, P.: “Observaciones a una sentencia del TC sobre la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad de las personas jurídicas”, en *La Ley*, Nº. 3, Madrid, 1988; QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: “La inviolabilidad domiciliaria y los controles administrativos. Especial referencia a la de las empresas”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Nº. 30, septiembre-diciembre, Madrid, 1990; ALONSO DE ANTONIO, A.L.: “El derecho a la inviolabilidad del domicilio en la Constitución española de 1978”, Colex, Madrid, 1993.

²⁴ PAZ-ARES, Cándido: “La sociedad mercantil: atributos y límites de la personalidad jurídica. Las cuentas en participación”. En Uría Menéndez, Curso de Derecho Mercantil I eds.1ª y 2ª, Aurelio Menéndez, Juan Lis Iglesias Prada, Rodrigo Uría González, et al. Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 1999-2006.

²⁵ STC 137/ 1985, de 17 de octubre, FJ 3. Disponible en: BOE número 268 de 8 de noviembre de 1985.

utilizados por representantes de la persona jurídica para desarrollar sus actividades internas, bien porque en ellos se ejerza la habitual dirección y administración de la sociedad, bien porque sirvan de custodia de documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento, y todo ello con independencia de que se domicilio fiscal, la sede principal o la sede secundaria [...] ²⁶.

Ahora bien, al faltar en las personas jurídicas la relación entre domicilio y derecho a la intimidad que sí se da en las físicas, el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de domicilio es para ellas menor. Por ello, la STC 69/1999 matizó la doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 137/1985, de 17 de octubre, ya que en ella se señala:

La protección constitucional del domicilio de las personas jurídicas sólo se extiende a los espacios físicos que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros ²⁷.

También, en dicha Sentencia se señala que no todo lo local sobre cuyo acceso posee poder de disposición su titular deber ser considerado como domicilio a los fines de la protección del artículo 18.2 de la Constitución Española garantiza, ya ue este derecho fundamental no puede confundirse con la protección de la propiedad de los inmuebles ni de otras titularidades reales u obligacionales relativas a dichos bienes que puedan otorgar una facultad de exclusión de los terceros.

Además, se precisa que no existe una plena correlación entre el concepto legal de domicilio de las personas jurídicas con el del domicilio constitucionalmente

²⁶ STS de 23 de abril de 2010. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/informacion-juridica/jurisprudencia/contencioso-administrativo/sentencia-del-tribunal-supremo-sala-de-lo-contencioso-administrativo-seccion-1-de-23-de-abril-2010>.

²⁷ STC 69/1999, de 26 de abril, FJ 2. Disponible en: BOE número 130 de 1 de junio de 1999.

protegido, ya que este es un concepto *de mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico administrativo*²⁸.

Para mayor abundamiento, la STS de 23 de abril de 2010²⁹ recoge:

A la luz de la delimitación del ámbito espacial de protección domiciliaria efectuada por el Tribunal Constitucional, la conclusión a que se llega es que en el caso de las personas jurídicas, dada su peculiar naturaleza y finalidad, tienen la consideración de domicilio a efectos de la protección constitucional otorgada por el artículo 18.2 de la Constitución los espacios que requieren de reserva y no intromisión de terceros en razón a la actividad que en los mismos se lleva a cabo, esto es, los lugares utilizados por representantes de la persona jurídica para desarrollar sus actividades internas, bien porque en ellos se ejerza la habitual dirección y administración de la sociedad, bien porque sirvan de custodia de documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento, y todo ello con independencia de que sea el domicilio fiscal, la sede principal o la sede secundaria, exigiéndose en estos casos la autorización judicial o el consentimiento del interesado.

En cambio, no son objeto de protección los establecimientos abiertos al público o en que se lleve a cabo una actividad laboral o comercial por cuenta de la sociedad mercantil que no está vinculada con la dirección de la sociedad ni sirve a la custodia de su documentación. Tampoco, las oficinas donde únicamente se exhiben productos comerciales o los almacenes, tiendas, depósitos o similares.

²⁸ Sentencias del Tribunal Constitucional 22/1984, FF.JJ. 2º y 5º; 160/1991, F.J. 8º y 50/1995, F.J. 5º.

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo del 23 de abril de 2010, FJ 6ª. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/informacion-juridica/jurisprudencia/contencioso-administrativo/sentencia-del-tribunal-supremo-sala-de-lo-contencioso-administrativo-seccion-1-de-23-de-abril-2010>

Esta doctrina del Tribunal Supremo se reiterado en sus Sentencias de 23 de abril de 2010 (RJ 2010, 3636; RJ 2010, 3637; RJ 2010, 3638; RJ 2010, 3639) y 24 de abril de 2010 (RJ 2010, 3640). Al igual, esta tesis es en la que se amparan otros Tribunales, como por ejemplo: las SSTSJ de Cataluña núms. 1045/2005, de 27 de septiembre, 512/2006, de 1 de junio, 910/2006, de 28 de septiembre, 939/2007, de 27 de septiembre, 1009/2007, de 11 de octubre, 41/2008, de 17 de enero de 2008; y la STSJ del Principado de Asturias núm. 197/2010, de 26 de febrero de 2010.

Valorando todo lo expuesto, concluimos que se entiende por domicilio constitucionalmente protegido de una persona jurídica, aquel lugar en el que concurren, alternativamente, alguna de estas dos circunstancias:

- 1) El lugar donde se ejerce la efectiva y habitualmente dirección y administración de la sociedad, o
- 2) El lugar donde se custodien los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento.

Por tanto, en sentido contrario, se deduce que no serán objeto de protección aquellos establecimientos abiertos al público o en los que se lleve a cabo una actividad laboral o comercial por cuenta de la sociedad mercantil y no presente vinculación alguna con cualquiera de las dos circunstancias citadas. Asimismo, tampoco tendrán consideración de domicilio, las oficinas donde únicamente se exhiben productos comerciales u otros espacios como los almacenes, tiendas, depósitos o similares³⁰.

Delimitado el concepto de domicilio en las personas jurídicas, es inevitable abordar ahora cuándo cabe apreciar la vulneración de su inviolabilidad. En esta línea, conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 CE *a contrario sensu* y 545 LECrim³¹, debemos reconocer la existencia de límites del derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio, ya que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece que, ante la

³⁰ Artículo: “La entrada en el domicilio de personas jurídicas por el personal al servicio de la Administración Tributaria”, Revista Oficina Técnica (Tu conexión con el conocimiento).

³¹ Artículo 545 LECrim: *Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.*

ausencia de consentimiento por parte del titular, cabe posibilitar el acceso al domicilio inviolable, únicamente, sobre la base de una resolución judicial que tiene que estar debidamente motivada, respetando así el principio de proporcionalidad, y la cual tiene por objeto preservar y proteger el derecho por medio de una serie de garantías, existiendo como excepción el supuesto de flagrante delito.

Tales parámetros implican que, sólo cabe interferir en el domicilio si se dan alguno de los supuestos indicados, que son: i) consentimiento del titular, ii) resolución judicial y iii) delito flagrante. Así pues, fuera de estos casos, cualquier injerencia en el domicilio, sea de persona física o de persona jurídica, supondría una vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio; lo que justificaría accionar los sistemas de protección previstos por nuestra norma suprema ante el atentado de derechos fundamentales.

No obstante, a las indicadas causas de entrada justificada al domicilio, hay que añadir otra, que si bien no está consignada, es igualmente admisible, dadas sus características, siendo tal supuesto la situación de urgente necesidad. Ésta circunstancia puede tener lugar en casos de catástrofe, ruina inminente u otros similares y se entiende justificada en aras de evitar daños inminentes y graves para personas o cosas, es decir en supuestos en los que es necesaria la quiebra de la inviolabilidad domiciliaria para preservar otros bienes protegidos, en particular la vida o integridad de las personas³².

5. ENTRADA Y REGISTRO DE PERSONA JURÍDICA

En lo referente a las diligencias de entrada y registro, se debe acudir a los artículos 545 y ss. LECrim. Especialmente, el art. 554 del citado texto legal establece qué se entiende por domicilio para la práctica de las diligencias mencionadas. En este sentido:

Se reputan domicilio, para los efectos de los artículos anteriores:

[...]

³² Artículo 21.3 L.O. 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

4.º Tratándose de personas jurídicas imputadas, el espacio físico que constituya el centro de dirección de las mismas, ya se trate de su domicilio social o de un establecimiento dependiente, o aquellos otros lugares en que se custodien documentos u otros soportes de su vida diaria que quedan reservados al conocimiento de terceros.

En relación con los supuestos previstos normativamente y que posibilitan la efectiva realización de la entrada y registro, se debe indicar que, al igual que para la entrada en domicilio de persona física, en el caso de domicilio de persona jurídica, se exige la existencia de uno de los requisitos siguientes:

1. Consentimiento del interesado:

Al respecto, debemos decir que se debe contar con una persona capacitada para prestar el consentimiento, es decir, solo el titular del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Así las cosas, siguiendo el texto del art. 551 LECrim, se observa que:

Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y el registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin invocar la inviolabilidad (...).

En este caso, al tratarse de persona jurídica será su representante legal o estatutario el que puede prestar el consentimiento que hace legítima la entrada o registro de un domicilio, tal y como viene estableciendo la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, concretamente en sus sentencias 23 y 24 de abril de 2010. En ellas, el Tribunal dispone que sólo el consentimiento prestado por las personas que están apoderadas legal o estatutariamente para ejercer la representación de la sociedad, podrá dar lugar a la entrada en el domicilio de la persona jurídica.

Igualmente, profundiza en esta cuestión la STS de 25 de enero de 2012:

[...] el consentimiento debe ser dado por el titular o responsable de la sociedad, no por una empleada administrativa por muy importantes funciones que desarrolle en la misma, si como es el caso aquella no ostenta la representación legal de la misma, ni ejerce labores de

dirección o administración como pudieran suponerse a quienes detentara cargos como el Presidente, Director General, Gerente, Administrador, Director de departamento, Consejero o miembro del Consejo de Administración u órgano de administración equivalente, siempre que el desempeño de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa. Y es que el artículo 18.2 de la CE no consiente otra interpretación: la Administración necesita el consentimiento del titular, y no le basta el mero hecho de que no conste la negativa a la entrada, porque no es la negativa lo que tiene que constar, sino el consentimiento, y éste no aparece otorgado por persona hábil para ello³³.

Además, se exige la necesidad de informar al titular del domicilio de la persona jurídica, y por ende, el prestador del consentimiento, sobre la posibilidad de negarse a autorizar la entrada en el domicilio. Al respecto, debemos decir que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la validez del consentimiento exige que esté exento de todo elemento susceptible de provocar o constituir error, violencia, intimidación o engaño³⁴. En base a ello, entendemos que el consentimiento ha sido debidamente prestado cuando el titular del derecho acepta, sin reservas, que se efectúe la entrada y, posterior registro, en su domicilio.

En esa misma línea, se pronuncia el Tribunal Constitucional, en Sentencia 54/2015, de 16 de marzo, en la que dispone que, en todos los supuestos, el consentimiento eficaz tiene como presupuesto el de la garantía formal de la información expresa y previa, debiendo contener tal información los términos y el alcance de la actuación para la que se recaba la autorización injerente³⁵.

Así mismo, el Tribunal Constitucional expresa en su Sentencia 22/1984, de 17 de febrero que el consentimiento no siempre tiene que ser expreso, entendiéndose prestado cuando, una vez informado el interesado del derecho a negar la entrada, no

³³ STS 25 de enero de 2012 (recurso 2269/2010).

³⁴ STS 4 de marzo de 1999 (recurso 1309/1998); STS 24 de enero de 2012 (recurso 2269/2010).

³⁵ STC 54/2015, de 16 de marzo, FJ 5. Disponible en: BOE número 98, de 24 abril de 2015.

ejecuta ningún acto del que se desprenda la oposición del mismo³⁶. En palabras, que crean doctrina, del Tribunal Constitucional, *salvo casos excepcionales, la mera falta de oposición a la intromisión domiciliar no podrá entenderse como un consentimiento tácito*³⁷.

En definitiva, nos debemos encontrar ante actos que pongan de manifiesto ya sea el consentimiento o la oposición del obligado para la entrada y registro en el domicilio. Por tanto, si el consentimiento se encuentra viciado porque no se ha cumplido los requisitos anteriormente expuestos, tendrá como consecuencia, según doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, la nulidad de pleno derecho por vulnerar un derecho fundamental como el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

2. Autorización judicial:

En este punto cabe reconocer la posibilidad de entrada y registro del domicilio cuando medie resolución judicial y, al respecto, la doctrina del Tribunal Constitucional dispone que la entrada en el domicilio de persona jurídica se autorizada mediante resolución judicial debidamente motivada. Ello es así, en tanto en cuanto, la práctica de las diligencias citadas precisa de una valoración previa que pondere los derechos e intereses en conflicto, la cual solo se garantiza plenamente por medio del pronunciamiento judicial.

En esta línea, se expresa el art. 546 LECrim (en relación con el art. 547.3ª que remite al art. 554, referido al domicilio de persona jurídica), el cual contempla que:

El Juez o Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro, de día o de noche, en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación

³⁶ STC 22/1984, de 17 de febrero. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/cs/Resolucion/Show/275>

³⁷ STC 54/2015, de 16 de marzo, FJ 5. Disponible en: BOE número 98, de 24 abril de 2015.

Sumamente relevante es, en este apartado, aludir a la autorización administrativa, y, distinguirla así, de la resolución judicial. En lo referente a aquella, para la entrada en el domicilio de las personas jurídica, el Tribunal Constitucional se encarga de precisar, en la ya comentada Sentencia 54/2015, de 16 de marzo, que la autorización administrativa no es suficiente para justificar la entrada en los espacios físicos que conforman el domicilio de la persona jurídica amparada por el derecho objeto de estudio. Por tanto, la autorización judicial tendrá carácter preceptivo para efectuar la entrada en el domicilio de las personas jurídicas, siempre que no medie el consentimiento del titular del derecho en los términos ya expuestos.

3. Delito flagrante:

En el supuesto de flagrante delito, la jurisprudencia estima que éste existe cuando concurren los elementos de inmediatez temporal, espacial y personal, o de acuerdo con los términos del Tribunal Constitucional, se requiere evidencia e inmediatez, de manera que cuando no concurrieran tales circunstancias será necesaria la correspondiente resolución judicial³⁸.

En los casos de estados excepcionales, la Ley Orgánica. 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, prescribe -para los dos últimos estados- un régimen especial de inspecciones o registros domiciliarios en los supuestos en los que la correspondiente declaración comprenda la suspensión del art. 18.2 CE. La regulación, no obstante, no está exenta de garantías sino que contempla, entre otros requisitos, la presencia de dos vecinos como testigos del registro domiciliario y el levantamiento de un acta del registro efectuado, acta que se remitirá al juez junto con la motivación del acto³⁹.

6. SUPUESTOS DE ENTRADA ESPECIALES

Un supuesto especial es la entrada en despacho de abogado. Según la Recomendación (2000) 21 del Comité del Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre la libertad de ejercicio de la profesión de abogado, se dispone

³⁸ SSTC 341/1993, de 18 de noviembre y 94/1996, de 28 de mayo.

³⁹ Artículos 17 y 32 Ley Orgánica. 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

en el Principio I, punto sexto que *se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de la confidencialidad de la relación abogado-cliente. Se permitirán excepciones a este principio únicamente cuando sean compatibles con la norma de Derecho.*

Tal previsión encuentra su amparo en el artículo 8.1 y 2 del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos en el que se contempla que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Sobre el reflejado artículo 8, cabe indicar, en lo que concierne a su primer apartado, que, conforme a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, STEDH) de 27 de septiembre de 2005, se deduce que *la noción de domicilio en el artículo 8.1 abarca no solamente el domicilio privado de una persona. Recuerda que la palabra <<domicile>> en la versión francesa del artículo 8 tiene una connotación más amplia que la palabra <<home>> (en la versión inglesa) y puede incluir, por ejemplo, el despacho profesional de una persona.*

Por su parte, respecto del punto 2, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) dispone en su doctrina, de forma reiterada, que *las excepciones que plantea el párrafo 2 del artículo 8 requieren una interpretación estricta y [que] su necesidad en un caso dado deba haber sido probada de manera convincente*⁴⁰. Igual

⁴⁰ Crémieux contra Francia, Sentencia de 25 de febrero 1993 [TEDH 1993,9], serie A núm. 256-B, pg.62, ap.38, y Roemen y Schmit contra Luxemburgo [TEDH 2003,11], núm. 51772/1999, ap. 68, CEDH 2003-IV.

sentido tiene la STEDH de 21 de enero de 2010, en la que se reconoce que deben adoptarse garantías adicionales para los registros y las visitas domiciliarias al domicilio o al despacho de un abogado, tanto si se ejerce permanentemente la profesión, u ocasionalmente en otro Estado miembro de la Unión Europea⁴¹.

En cuanto a la justificación o legitimidad de la medida de entrada y registro, la STEDH de 25 de febrero de 2003 considera que *la defensa del orden público y la prevención del delito* es un *fin legítimo* que puede justificar la injerencia. En lo referido a la cuestión de necesidad de dicha injerencia, como hemos dicho previamente, el Tribunal recuerda que las *excepciones que incluye el apartado 2 del artículo 8 requieren una interpretación estricta y su necesidad en un caso concreto deberá ser probada de forma convincente*⁴². Por ello, un registro efectuado en el despacho de un abogado imperativamente debe rodearse de unas garantías especiales.

En este sentido, para poder proceder a la entrada y registro, conforme a derecho, debe darse una evidencia de participación, por parte del abogado, en la comisión de alguna conducta que pueda ser constitutiva de delito. Sobre esta premisa se pronuncia la citada STEDH de 21 de enero de 2010, puesto que expone que existe vulneración del artículo 8 del Convenio Europeo cuando la entrada y registro se refiera a hechos totalmente ajenos al abogado, en tanto que éste no sea acusado o sospechoso de haber cometido un delito.

Finalmente, la orden de entrada no puede ser genérica ni desproporcionada y ejemplo de ello es la STEDH de 25 de febrero de 2003 (Caso Romen y Schmit contra Luxemburgo), en la que se recoge un supuesto de la falta de concreción de la orden de entrada, y por lo tanto, del carácter genérico que supone una vulneración del Convenio, al señalar como objetivo *encontrar e incautar objetos, documentos, efectos y/o demás cosas útiles para el esclarecimiento de la verdad en relación respectivamente con las infracciones redactadas bajo la rúbrica o cuya utilización pudiera perjudicar la buena marcha de la instrucción y concretamente el documento de 23 de julio de 1998 que*

⁴¹ ANEIROS PEREIRA, Jaime: “La Entrada y Registro en el domicilio de personas físicas y jurídicas”.

⁴² Sentencia Cremieux contra Francia de 25 de febrero de 1993.

incluía la mención manuscrita a los jefes de servicio. Claramente, se aprecia la generalidad, y además se puede encontrar en esta misma sentencia supuestos de desproporción cuando expresa en el FJ 71, la celeridad con la que se llevó a cabo el registro⁴³.

Otro supuesto relevante es el de Inspección de tributos en el domicilio de personas jurídicas. En este apartado, debemos destacar la colisión que puede darse entre el derecho a la inviolabilidad del domicilio y las funciones del personal al servicio de la administración tributaria. Al respecto, la regulación legal ordinaria de la entrada en el domicilio de los obligados tributarios (tanto personas físicas como jurídicas) por los funcionarios de la Administración tributaria se contiene en el artículo 113 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT). Dicho precepto dispone que *“cuando en los procedimientos de aplicación de los tributos sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario a efectuar registros en el mismo, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial”*.

En conexión con lo expuesto, es oportuno reflejar que ante el cumplimiento de las facultades de la Inspección de los tributos, la citada ley se pronuncia en su artículo 142.1:

Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

Se completa el anterior texto con el art. 142.2 LGT, al contener que:

⁴³ ANEIROS PEREIRA, Jaime: “La Entrada y Registro en el domicilio de personas físicas y jurídicas”.

Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Es por ello que el párrafo tercero del apartado segundo del mismo artículo expresa que *“Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de esta ley”*.

Así las cosas, cabe matizar que la previsión legal anterior implica que cabe realizar las labores de inspección de tributos en el domicilio de toda persona jurídica, siempre y cuando, el personal de la Administración Tributaria cuente con el consentimiento del obligado tributario o con la necesaria y oportuna autorización judicial, de lo contrario, se estaría ante un supuesto de violación del domicilio de persona jurídica.

Igualmente, se profundiza en el contenido del art. 142 LGT por medio del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (en lo sucesivo, RGAT). En este texto normativo, concretamente en su art. 172, se establece un tratamiento diferenciado para la entrada en el domicilio del obligado tributario en relación con la entrada en los lugares previstos en el artículo 142 de la LGT.

Además, en defensa del derecho a la inviolabilidad del domicilio se crea un procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, establecido en el Capítulo I del Título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tratándose de un proceso de tramitación preferente. En dicho proceso interviene el Ministerio Fiscal y se reconoce la posibilidad de interponer casación sin depender de la cuantía, ya que no nos encontramos ante un

acto de mero trámite sino ante una actuación con sustantividad propia y susceptible de impugnación autónoma. Cabe añadir que se podrán adoptar medidas cautelares conforme al artículo 81 y el 146.1 de la Ley 7/2012 (Ley General Tributaria).

7. CONCLUSIONES

La inviolabilidad del domicilio se concreta en la prohibición de entrada en la morada y en la consiguiente evitación de un registro. Se configura como un derecho que asiste a todo aquel sujeto, ya sea persona física o jurídica, y que lo protege de la intromisión en su espacio de desarrollo de la vida personal y familiar. Tal es esta protección que nos encontramos ante un derecho fundamental regulado en el artículo 18.2 de la Constitución Española, lo que implica que por razón de su ubicación en la citada norma, pueda el afectado accionar los mecanismos judiciales previstos al efecto en el artículo 53 de la citada norma suprema. Esto es, invoca la máxima protección existente en nuestro Ordenamiento Jurídico para garantizar el respeto a los derechos fundamentales del individuo.

Si bien es cierto que nos encontramos ante un derecho que goza de protección máxima, es relevante recordar aquí, atendiendo a las líneas que conforman el trabajo que, no está exento de limitaciones, previstas todas ellas en nuestra regulación. Esta premisa se traduce en la existencia de circunstancias o supuestos en los que, aun practicándose la entrada y registro en un lugar cerrado, no llevan aparejada la vulneración del derecho a la inviolabilidad. Tales situaciones son, como ya hemos venido explicando, las siguientes: i) el consentimiento del titular, ii) la autorización judicial, y iii) la flagrancia del delito; debiéndose considerar de forma restrictiva, en aras de garantizar el máximo el derecho.

De lo anteriormente expuesto, cabe concluir que un sentido negativo, se entiende que existe vulneración del derecho objeto de estudio, cuando no se dé ninguno de los supuesto indicados previamente. De esta forma, si se procede a practicar la diligencia de entrada y de registro sin que medie alguno de dichos supuestos limitativos del derecho legalmente previsto, se estaría ante una infracción del precepto constitucional 18.2 y, por ende, ante la vulneración del derecho fundamental que nos ocupa.

Por añadidura, en base al contenido presente en este estudio, podemos afirmar que el derecho a la inviolabilidad del domicilio se nutre, no solo de la normativa, sino también de la creación jurisprudencial emanada de Tribunales españoles y extranjeros, destacando entre estos últimos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por tanto, estamos ante un derecho reconocido en nuestra norma suprema del Ordenamiento, pero también ante un derecho protegido por textos normativos internacionales que se han adoptado en nuestro derecho positivo. Y al mismo tiempo, se trata de un derecho cuya delimitación y contenido se ha perfilado por medio de resoluciones judiciales que, al resolver supuestos concretos de inviolabilidad del domicilio, han permitido crear una línea jurisprudencial que se ha visto adoptada por los estudiosos del Derecho.

En concreto, en lo que concierne al derecho a la inviolabilidad del domicilio de personas jurídicas, se entiende como domicilio aquel lugar cerrado en donde se ejerce la efectiva y habitual dirección y administración de la sociedad o donde se custodien los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad. Por ello, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 137/1985, deducimos que no existe impedimento alguno para que dichas personas jurídicas sean titulares de derechos constitucionales, y por ende, titular del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, ya que se extiende a las personas jurídicas la protección del artículo 18.2 de nuestra norma suprema.

Por lo que respecta a la entrada y registro de personas jurídicas, a lo largo del trabajo, aparte de exponer los requisitos que se deben reunir para dicha entrada y registro, siendo los propios que las de la persona física (consentimiento, resolución judicial y delito flagrante, como hemos mencionado con anterioridad), nos centramos en dos supuestos especiales:

En primer lugar nos encontramos con la entrada en Despacho de abogado, es decir, en el despacho profesional de una persona, viniendo este garantizado por la Recomendación (2000) 21 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre la libertad de ejercicio de la profesión de abogado, ya que se pretende avalar la confidencialidad de la relación existente entre el propio abogado y su cliente, exceptuando este principio siempre y cuando la normativa lo permita.

Por tanto, debido a su especialidad, la entrada en el despacho de abogados se reviste de una serie de garantías adicionales, que vienen a ser según el artículo 8.2 del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos, que las excepciones a la inviolabilidad del despacho del abogado deben ser comprendidas de manera restrictiva y que la necesidad de entrada y registro debe ser probada de forma indiscutible, siendo supuestos de justificación de la diligencia de entrada y registro la defensa del orden público y la prevención del delito, es decir, para que puede tener lugar la diligencia es preciso que existan indicios de que el abogado es participe de la comisión de un tipo delictivo. Además, la orden de entrada en el despacho del abogado debe reunir dos requisitos concretos que son: la especificidad de la orden y la proporcionalidad de la misma, entendiendo por tal que la orden tiene que ser concreta, es decir, debe determinar clara y exhaustivamente el objeto de entrada, cumpliéndose con las garantías y los plazos predispuestos para evitar así la celeridad del registro, ya esto supondría un supuesto de desproporción que conllevaría a la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio de persona jurídica.

En segundo lugar, nos referimos a la entrada y registro por parte de la Administración Tributaria para la Inspección de Tributos en el domicilio de persona jurídica, reiterando que se podrá proceder a practicar dicha diligencia siempre que exista consentimiento del obligado tributario o la concerniente autorización judicial, ya que en este punto puede surgir un confrontación entre el derecho a la inviolabilidad del domicilio y las funciones del personal al servicio de la Administración Tributaria.

En este sentido, si no se cuenta con alguno de los supuestos anteriores, como hemos venido aclarando a lo largo del todo el trabajo, nos encontraremos ante la vulneración del derecho a la inviolabilidad propiamente dicho. Por ello, en defensa de dicho derecho se crea un procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona jurídica, establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siendo un proceso de tramitación preferente, en el que interviene el Ministerio Fiscal y en el que se posibilita la interposición del recurso de casación independientemente de la cuantía del procedimiento.

En definitiva, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio conlleva la protección acordada en el ordenamiento jurídico para la persona, tanto física como jurídica, titular de este derecho. Por ello, la persona jurídica puede ocupar el lugar de sujeto activo de dicho derecho dentro del área de la tutela constitucional y servirse de las garantías que envuelven al mismo.

8. BIBLIOGRAFÍA

→ AGUADO RENEDO, César y, ARAGÓN REYES, Manuel: “Derechos Fundamentales y su Protección. Temas básicos de Derecho Constitucional. Tomo III”, Año 2011, Editorial Civitas.

→ALONSO DE ANTONIO, A.L.: “El derecho a la inviolabilidad del domicilio en la Constitución española de 1978”, Colex, Madrid, 1993.

→ANEIROS PEREIRA, Jaime: “La entrada y Registro en el domicilio de personas físicas y jurídicas”.

→ARAGÓN REYES, Manuel: “La Inviolabilidad del Domicilio (Comentario al Libro de Francisco Javier Matía Portilla: El Derecho fundamental a la Inviolabilidad del domicilio, Edit. Mc. Graw-Hill, Madrid, 1997), Revista Española de Derecho Constitucional, Año 18, Número 54, Septiembre- Diciembre 1998.

→DE LA CUADRA, Bonifacio: “En Alemania solo se registra una casa si lo ordena el juez o el fiscal”; Periódico el País, Madrid, 5 de Diciembre, 1991.

→DE LA HAZA, P.: “Observaciones a una sentencia del TC sobre la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad de las personas jurídicas”, en *La Ley*, Nº. 3, Madrid, 1988.

→ESPÍN TEMPLADO, Eduardo: “Fundamento y Alcance del Derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio”, Revista del Centro de Estudios Constitucionales Número 8, Enero- Abril, 1991.

→GARCÍA MACHO, Ricardo.: “La inviolabilidad de domicilio”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, Nº. 32, Madrid, enero-marzo, 1982.

- GARCÍA MORILLO, Joaquín; ESPÍN, Eduardo; LÓPEZ GUERRA, Luis; PÉREZ TREMPS, Pablo; SATRÚSTEGUI, Miguel: Manuel “Derecho Constitucional” Volumen I 10ª Edición 2016.
- GARCÍA TORRES, Jesús y REQUEJO PAGÉS, Juan Luis: Voz “Derecho a la Inviolabilidad del domicilio” En ARAGÓN REYES, Manuel: “Temas básicos de Derecho Constitucional”, Volumen III, Civitas, Madrid, 2001 paginas 157-162.
- GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Jose Antonio: “El Domicilio y su inviolabilidad”; Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche, Volumen I, Número 3, Enero 2008, páginas 39-23.
- GONZÁLEZ TREVIJANO, Pedro José: “La inviolabilidad del domicilio”, Tecnos, Madrid, 1992.
- MATÍA PORTILLO, Francisco Javier: “Delito flagrante e inviolabilidad del domicilio (Comentario STC 341/1993)”, Revista Española de Derecho Constitucional, Número 42 (1994).
- MATIA PORTILLO, Francisco Javier: “El Derecho a la Inviolabilidad del domicilio”; Portal Derecho 2001-2015
- NAVAS SANCHEZ, María del Mar: “¿Inviolabilidad o intimidad domiciliaria? A propósito de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio”; Revista de Derecho Público Número 81, Mayo- Agosto 2011, paginas 155-198.
- PAZ- ARES, Cándido: *La sociedad mercantil: atributos y límites de la personalidad jurídica. Las cuentas en participación*. En Uría Menéndez, Curso de Derecho Mercantil I, eds. 1ª y 2ª, Aurelio Menéndez Menéndez, Juan Luis Iglesias Prada, Rodrigo Uría González, et al. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 1999-2006.
- QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: “La inviolabilidad domiciliaria y los controles administrativos. Especial referencia a la de las empresas”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Nº. 30, septiembre-diciembre, Madrid, 1990

→SERRANO PÉREZ, María Mercedes: Artículo Doctrinal “Los derechos fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad”, noviembre de 2013.

→VERA SANTOS, José Manuel: “Las personas jurídicas privadas como titulares del derecho al honor en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Madrid, 1998.

→VIDAL MARTÍNEZ, J.: “Manifestaciones del derecho a la intimidad personal y familiar”, en *Revista General de Derecho*, N°. 433-434, Madrid, 1980.